



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39001/2023 (RELACIONADO CON
EL RAJ. 88505/2023)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)855/2024

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

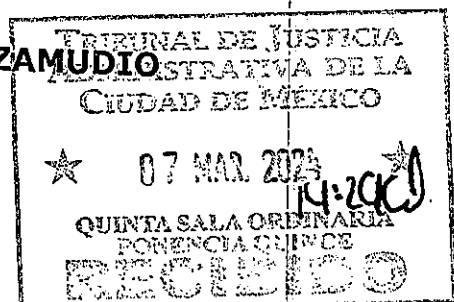
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-83615/2022**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39001/2023 (RELACIONADO AL RAJ. 88505/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
26-9
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.39001/2023 (RELACIONADO AL
RAJ.88505/2023)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-
83615/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.39001/2023 (relacionado al RAJ.88505/2023), interpuesto ante
este Tribunal con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, por la
Subdirectora de Juicios Diversos de la Dirección de lo Contencioso
de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en
representación del Director General Jurídico Consultivo y de
Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, en contra
de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Quinta Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintiséis de enero
de dos mil veintitrés, en los autos del juicio contencioso administrativo
número TJ/V-83615/2022, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. ESTA SALA ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada en el presente juicio, **RESULTÓ INFUNDADO** para revocar el acuerdo reclamado.

TERCERO. SE CONFIRMA en los propios términos y fundamentos el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(El acto combatido en el presente recurso de apelación lo constituye la resolución recaída al recurso de reclamación en la que se confirma el Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se concede la suspensión para que no se dicte resolución sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento hasta en tanto no se emita la sentencia definitiva en el juicio de nulidad).

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"El que ya se refirió, pero por la formalidad de repite; y es el **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** emitida por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que me fue notificada el día dieciséis (16) de noviembre de la anualidad que transcurre." (sic)

2.- Mediante auto dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, concediendo la suspensión solicitada por la parte actora, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

- 2 -

misma, carga procesal que desahogo en tiempo y forma según acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

3.- Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue admitido mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós y resuelto por los Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la que se confirmó el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

4.- La resolución al recurso de reclamación se notificó por lista de estrados el diecinueve de enero de dos mil veintitrés a la autoridad demandada y el mismo día personalmente a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

5.- Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

6.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos establecen lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del Acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

7.- Posteriormente, la sentencia definitiva se notificó el diez de octubre de dos mil veintitrés a la autoridad demandada y el día once del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

8.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Juicios Diversos de la Dirección de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

-3-

10.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación, la apelante, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-83615/2022, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, les causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que el acto combatido en el presente recurso de apelación lo constituye la resolución recaída al recurso de reclamación en la que se confirma el Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se concede la suspensión para que no se dicte resolución sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento hasta en tanto no se emita la sentencia definitiva en el juicio de nulidad.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"II. Esta Juzgadora entra al estudio de los agravios hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que se concedió la suspensión, en contravención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con la misma se contravienen disposiciones de orden público e interés social, además que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se realizó un análisis de su procedencia conforme a lo establecido en los artículos 126 y 131 de la Ley de Amparo, además que no se advierte un daño inminente o irreparable en la pretensión del actor, pues los actos que presume son en efecto futuros y de realización incierta.

Al respecto esta Juzgadora considera que los agravios en estudio son **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la suspensión que fue concedida no afecta el orden público y el interés social, ya que la misma únicamente fue concedida para el efecto de que **no se dictara**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

- 4 -

resolución sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de la parte actora, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio, por lo que una vez que se dicte sentencia y la misma quede firme dicha autoridad podrá emitir con libertad de jurisdicción la resolución respectiva en la cual determine la procedencia de la terminación de los efectos de su nombramiento, ya que de no ser así se estaría generando un daño irreparable al accionante ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando este Órgano Jurisdiccional posteriormente, en su caso, resolviera que la resolución de separación fue injustificada, en atención a lo que establece el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya la anterior determinación por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Décima Época

Registro: 2001513

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)

Página: 921

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución

de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

Por otra parte, por lo que hace al argumento respecto de que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que no se realizó un análisis de su procedencia conforme a lo establecido en los artículos 126 y 131 de la Ley de Amparo; dicho argumento es infundado ya que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada esta Juzgadora no se encontraba obligada a realizar un análisis de la procedencia de la suspensión conforme a los artículos 126 y 131 de la Ley de Amparo, para fundar la misma, ya que dicha Ley no regula las actuaciones de este Tribunal; por lo que esta Sala considera que dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse emitido conforme a la normatividad aplicable, observando los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y precisándose con claridad las razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron para considerar por qué era



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

- 5 -

procedente conceder la suspensión solicitada y conforme a los efectos determinados.

Sin que con ello se haya emitido una suspensión respecto de actos futuros, de realización incierta, ya que el acto impugnado emitido dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo por efecto dar inicio a un procedimiento en contra del hoy actor, en el cual indudablemente se tiene que emitir una resolución sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento del hoy actor.

Por lo antes expuesto, los argumentos de la recurrente son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós." (sic)

IV.- A juicio de esta juzgadora es infundado el único agravio esgrimido por la apelante, y marcado como **PRIMERO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

Señala la apelante que es ilegal el fallo recurrido, porque el acuerdo por el cual se le concedió esta indebidamente fundado y motivado, con lo que respecta a los actos futuros de realización eventual y no inminente por lo que no procede otorgar dicha medida cautelar, ya que no existe una afectación real, actual e inminente, siendo que la actora en la tutela de sus derechos fundamentales, luego no se está frente a un acto de ejecución inminente, sino por el contrario se encuentra dentro de un acto de realización futura e incierta, en ese tenor al no ser un acto definitivo de halla sometida a la realización del supuesto previsto en la Ley.

Asimismo, señala la apelante que La Sal de primera instancia indebidamente determinó confirmar el acuerdo admisorio por el que se concedió la suspensión del acto reclamado a favor de la actora, no obstante que como esa Sala Superior podrá advertir del artículo 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia administrativa resulta idónea la concesión de la suspensión definitiva cuando se cause un agravio no reparable mediante algún medio de

defensa legal, sin embargo, del contenido de la Ley Reglamentaria de la materia, se obtiene que esta figura persigue un fin determinado, es decir, que se mantenga subsistente la materia del proceso específico mientras se determina una resolución que permita evitar daños de imposible o difícil reparación, ya sea por afectación del interés jurídico o del interés legítimo del peticionario, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Así como también señala la apelante, que la A quo no realizó el análisis respecto de la procedencia o no de la concesión de la suspensión, máxime que se apoya de criterios que no son aplicables al caso concreto; pues del análisis de los autos del juicio de nulidad en que se actúa, no se advierte un daño inminente o irreparable en la pretensión de la actora, pues los actos que presume, son en efecto, futuros y de realización incierta, pues cabe recordar que el acto impugnado consiste en el **"ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)"** y no en un hecho diverso, por lo que no se acredita su imposición, sobre todo, porque el actor de ninguna forma acredita dicha afectación irreparable.

Sin embargo, dichos razonamientos carecen de todo sustento, ya que por principio tenemos que el acto impugnado en el juicio de nulidad es:

"El que ya se refirió, pero por la formalidad de repite; y es el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitida por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que me fue notificada el día dieciséis (16) de noviembre de la anualidad que transcurre." (sic)



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, la Sala de primera instancia a través del Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, concede la suspensión para que no se dicte resolución sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento hasta en tanto no se emita la sentencia definitiva en el juicio de nulidad y así dicho auto en su parte respectiva establece lo siguiente:

“En relación con la suspensión que solicita para efecto de que no se continúe el procedimiento de evaluación y posible separación del cargo que ostenta, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada, relativo al ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTO DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se inicia procedimiento a la parte actora en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exclusivamente para efecto de que **NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO**, hasta en tanto se emita sentencia definitiva en el presente juicio de nulidad, por ende, se le permita continuar en el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud que, en caso de emitirse una resolución en la que se decreta la terminación del nombramiento del accionante ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se generaría un daño irreparable, ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun y cuando este Órgano Jurisdiccional, en su caso, resolviera que la resolución de separación fue injustificada, en atención a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Lo anterior se apega a derecho, ya que la suspensión del acto impugnado solo se otorga para el único efecto de que una vez iniciado el procedimiento disciplinario correspondiente y seguidas todas sus etapas no se dicte resolución en el mismo, hasta en tanto no se dicte sentencia en el juicio de nulidad.

En la especie el fallo recurrido se apega a derecho, ya que la Sala de origen considera que con dicha medida precautoria, se protege los

intereses del servidor público, ya que en tal caso la medida suspensiva, solo se otorga hasta en tanto dure el juicio de nulidad y en caso de resultar apegado a derecho el procedimiento disciplinario que llevó a cabo la autoridad, ésta puede emitir su resolución correspondiente.

En caso contrario, si la autoridad continuara con el procedimiento disciplinario y lo concluyera con la resolución sancionadora correspondiente, sí se le generaría un grave daño irreparable al servidor público, ya que existe la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando posteriormente se resolviera que la resolución de separación fue injustificada, ya que sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio.

De ahí que la suspensión otorgada se apega a derecho, pues no le afecta a la autoridad, ni tampoco se ve afectado el interés social de ninguna forma con ello, ya que no se le está impidiendo el ejercicio de sus facultades a la autoridad, sino solo la suspensión tiene el efecto de que no se emita la resolución hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad y en caso de apegarse a derecho el procedimiento disciplinario la autoridad emitirá una resolución que ponga fin al mismo, ya que la suspensión no le impide ello, una vez substanciado el juicio de nulidad.

De ahí que carece de sustento que la apelante sostenga que es ilegal el fallo recurrido porque *no existe una afectación real, actual e inminente, siendo que la actora en la tutela de sus derechos fundamentales, luego no se está frente a un acto de ejecución inminente, sino por el contrario se encuentra dentro de un acto de realización futura e incierta, en ese tenor al no ser un acto definitivo de halla sometida a la realización del supuesto previsto en la Ley*; ya que contrario a ello, la autoridad demandada en caso de que el propio acto impugnado consistente **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** si le causa una afectación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39001/2023
(RELACIONADO AL RAJ.88505/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-83615/2022

- 7 -

real, actual e inminente, a la actora pues de no haberse combatido, ni haberse concedido la suspensión, la autoridad demandada podría continuar con el procedimiento disciplinario a fin de que fuera sancionado, por lo que precisamente la suspensión salvaguarda los derechos del actor, ya que se trataba de un acto de ejecución inminente, pues una vez ejecutado el acto de la autoridad, el actor se vería afectado en sus percepciones.

Por todo lo anterior es que ésta juzgadora considera que se debe confirmar la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/V-83615/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.39001/2023 (relacionado con el RAJ.88505/2023) por la autoridad demandada recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/V-83615/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del

artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.39001/2023** (relacionado con el **RAJ.88505/2023**).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.